



Participación política de las mujeres.

Hacia una democracia
paritaria





Marco Normativo Internacional

Desde el marco normativo internacional y desde la perspectiva de Derechos Humanos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por su sigla en inglés, aprobada en 1979) y la Plataforma de la IV Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing (1995) recomendaron la adopción de medidas especiales para incrementar y asegurar la presencia de mujeres en la política institucional. Más adelante, en la Declaración de los Objetivos de Desarrollo del Milenio se incorpora en su objetivo nro 5 el de “Alcanzar la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas.”

El Consenso de Quito (2007) propuso como meta regional alcanzar la paridad para revertir la desigualdad estructural en el acceso a los cargos de representación, es así que reconoce “la paridad es uno de los determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las de las mujeres”. Esto fue ratificado en el Consenso de Brasilia (2010) y en el de Santo Domingo (2013). Argentina fue parte de todos estos consensos y ratificaciones.

Legislación Nacional

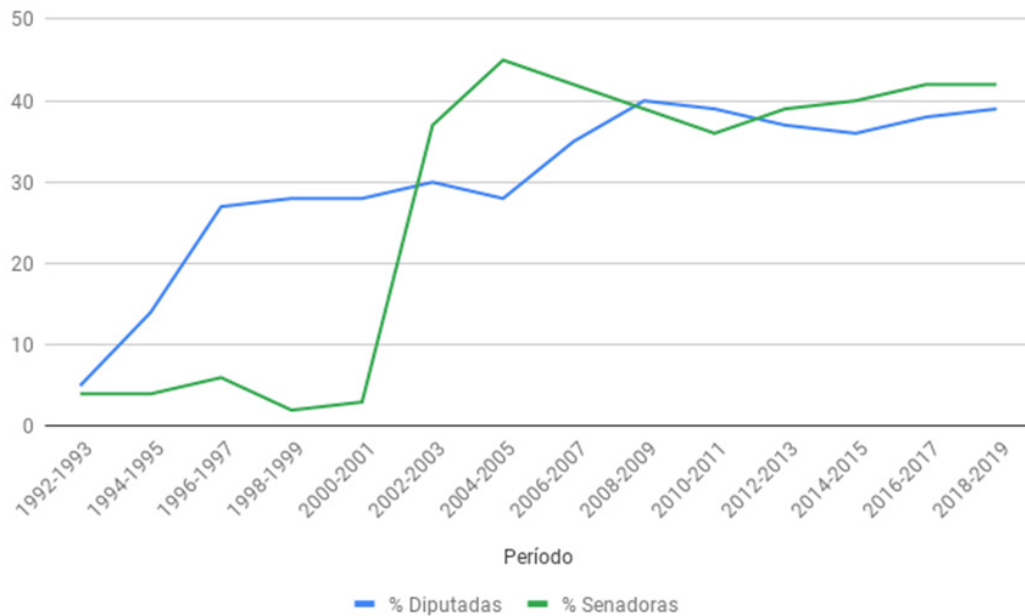
En 2017 el Congreso argentino aprobó la Ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política (Ley de Paridad).

Es una medida de acción afirmativa para asegurar la representación de las mujeres en el Congreso de la Nación y el Parlamento del MERCOSUR

Las listas que se presenten para la elección del Senado de la Nación, la Cámara de Diputados de la Nación y el Parlamento del MERCOSUR debían integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

Se aplicó por primera vez en las elecciones nacionales de 2019 y luego en la elección de medio término de 2021.

Participación de Mujeres en el Congreso de la Nación 1992 - 2019



Actualmente, con la ley de paridad aplicada en las elecciones nacionales de 2021 las diputadas representan el 45% de la cámara baja y las senadoras representan el 43% de las bancas del Congreso de la Nación.

Legislación en las provincias

Buenos Aires

Ley de Paridad 14.848

Resumen: Establece que la Junta Electoral oficializará sus Listas de Candidatos, conforme a las disposiciones legales pertinentes, las que deberán respetar para los cargos de cuerpos colegiados en todas las categorías, una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino.

Reemplazos: "Artículo 7°: Vacancias. [...] Las vacancias de las listas de cuerpos colegiados se cubrirán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de los candidatos, respetando la paridad para candidaturas del género femenino y del género masculino y el orden de inclusión establecidos en el artículo 32 de la Ley N° 51091 .

¹Provincia de Buenos Aires, Ley 5109 - fragmento de art. 32: [...] Otorgada la personería a un Partido Político, la Junta Electoral oficializará sus Listas de Candidatos, conforme a las disposiciones legales pertinentes, las que deberán respetar para los cargos de cuerpos colegiados en todas las categorías, una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno (1). No se oficializará ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

CABA

Paridad: Art 101 del Código Electoral. Ley 6.031

Resumen: La Junta Electoral de la Agrupación Política distribuirá las posiciones en la lista de candidatos/as respetando la modalidad de distribución establecida en la carta orgánica o reglamento electoral, de conformidad con el resultado obtenido en las elecciones primarias por las listas, respetando la paridad y alternancia de género.



Remplazos: Art. 44 El reemplazo de los/as precandidatos/as o candidatos/as a Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal por renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente se debe realizar por el/la precandidato/a o candidato/a del mismo género que sigue en el orden de la lista. En caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a o Miembro de una Junta Comunal lo/a sustituirá hasta completar su mandato, el/la suplente del mismo género en el orden correspondiente. Una vez agotados/as los/as suplentes del mismo género, podrá continuarse la sucesión con los/as suplentes del otro género, en el orden correspondiente.

Catamarca

Ley de paridad N° 5.539

Resumen: Art. 36 Las listas que se presenten para cargos públicos de representación parlamentaria, deberán conformarse con postulantes de ambos sexos en una distribución igualitaria del cincuenta por ciento (50%) para cada género entre la totalidad de los candidatos postulados para cargos a cubrir, integrándose las mismas de manera intercalada entre mujeres y varones, desde el/la primer/a candidato/ a titular y hasta el/la último/a candidato/a suplente. ARTICULO 36 bis.-

A los fines de garantizar a los candidatos de ambos géneros una equitativa distribución entre los cargos a elegir, se respetará el siguiente orden de inclusión, a saber: a) Para la elección de Diputados Provinciales, las listas de candidatos/as titulares y suplentes se integrarán ubicando de manera intercalada a mujeres y varones, desde el/la primer candidato/a titular y hasta el/la último/ a candidato/a suplente. No se oficializarán aquellas listas que no respeten la representación igualitaria de ambos géneros, de conformidad a lo previsto en este apartado. El orden de los/as suplentes deberá invertirse en la misma proporción, de modo que si un género tiene mayoría en la lista de candidatos titulares, el otro género deberá tenerla en la nómina de candidatos suplentes. b) Cuando la elección para Senadores Provinciales se realice por cargo uninominal, el/la candidato/a suplente será de género distinto al que se postule como titular.

Reemplazos: La persona que lo sustituya debe tener el mismo género de la reemplazada.



Chaco

Ley de paridad N° 2.923

Resumen: Las listas de candidatos de los cargos a cubrir deberán conformarse con mujeres en un 50% y varones en un 50%. La distribución se realizará ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente para cumplir con la paridad de género. A los fines de garantizar a los candidatos la paridad de género, se deberá respetar imperativamente el siguiente orden de inclusión:

a) Cuando se convoquen números pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada y para la totalidad de los cargos electivos en disputa, es decir, intercalando uno (1) de cada género por cada tramo de dos (2) candidaturas; b) Cuando se trate de números impares, la lista de candidatos titulares convocados deberá cumplimentar el orden previsto en el inciso anterior. El orden de los suplentes deberá invertirse en la misma proporción, de modo que si un género tiene mayoría en la lista de candidatos titulares, el otro género deberá tenerla en la nómina de candidatos suplentes.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Los partidos políticos, confederaciones o alianzas transitorias presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral, la aceptación del cargo y copia de la plataforma electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del Tribunal Electoral.”

Remplazos: No contempla tema reemplazos.

Chubut

Ley de Paridad XII - N° 12

Resumen: Artículo 4: Presentación y oficialización de listas. Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones primarias las agrupaciones políticas podrán solicitar al Tribunal Electoral Provincial, la asignación de colores para las boletas a utilizar en las elecciones primarias y la elección general. Las boletas de todas



las listas de una misma agrupación tendrán el mismo color que no podrá repetirse con el de otras agrupaciones, salvo el blanco. Aquellas que no hayan solicitado color, deberán utilizar en las boletas de todas sus listas el color blanco. Las listas de precandidatos se deben presentar ante la Junta Electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas de candidatos a cargos legislativos provinciales y municipales deben cumplir con los siguientes requisitos: a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando la paridad de género, debiendo integrarse las listas ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos. b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes. c) Designación del apoderado y responsable económico - financiero de lista y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la Junta Electoral de la agrupación. d) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren. e) Avaes necesarios conforme a lo establecido por la presente. f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista. g) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá

Remplazos: Producida una vacante, se cubrirá en forma inmediata, en primer término, por un candidato del mismo género, que siga en el orden establecido en la lista oficializada por la Justicia Electoral, y el suplente completará el período del titular al que reemplace. Una vez agotado los reemplazos por candidatos del mismo género, podrá continuarse la sucesión por el orden de suplentes del otro género.

Cordoba

Ley de paridad N° 8901

Resumen: Toda lista de candidatos a cargos electivos provinciales, municipales, -correspondiente a Localidades que no hubieran sancionado Carta Orgánica- y comunales presentada para su oficialización por un partido político habilitado por la justicia electoral, deberá contener porcentajes equivalentes de candidatos de



ambos géneros.

Remplazos: Artículo 6 °.- Producida una vacante, se cubrirá en forma inmediata y en primer término, por un candidato del mismo género que siga en el orden establecido en la lista oficializada por la justicia o la junta electoral, y el suplente completará el período del titular al que reemplace. Una vez agotados los reemplazos por candidatos del mismo género, podrá continuarse la sucesión por el orden de los suplentes del otro género.

Corrientes

Ley de paridad N° 6612

Resumen: Las listas de candidatos que se presenten para la elección de senadores y diputados provinciales, concejales y convencionales constituyentes provinciales y municipales deben integrarse ubicando, de manera intercalada, a mujeres y varones desde el primer candidato titular y hasta el último candidato suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos

Remplazos: No contempla tema reemplazos

Entre Ríos

Ley de Paridad N°10.844

Resumen: Establécese el principio de paridad de género en la conformación e integración del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Partidos Políticos, Asociaciones, Colegios y Consejos Profesionales. Las organizaciones de la sociedad civil deberán promover la incorporación del principio de paridad de género, a sus estatutos y actas fundacionales, reglamentos, estructuras orgánicas formales o informales, de manera progresiva, a fin de garantizar la inclusión del principio que esta ley consagra. (Listado completo Art. 5)

Remplazos: Art. 22 °.- Reemplazos. En el caso de muerte, renuncia, separación, licencia, inhabilidad o incapacidad permanente de una representante de un cuerpo deliberativo o institución colegiada, será sustituido por la/el candidato/a del mismo partido político y del mismo género de acuerdo al orden de lista, con excepción



de que uno de los géneros tenga representación minoritaria, en cuyo caso asumirá aquel candidato/a del género que corresponda hasta alcanzar la cuota del cincuenta por ciento (50%) de cada lista y en el cuerpo.

Formosa

Ley de Paridad N° 1679

Resumen: Art. 2. Las listas para cargos electivos legislativos que se presenten como lemas y/o sublemas deberán conformarse con candidatos/as de distinto género de manera intercalada y consecutiva desde la primera candidatura titular hasta la última suplente, de modo tal que no haya dos (2) del mismo género consecutivas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con este requisito. El género del candidato/a estará determinado por su Documento Nacional de Identidad.

Remplazos: Art. 4. En caso de fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal, los reemplazos se harán de las listas de suplentes de la última elección por orden correlativo, respetándose el mismo género y el sublema del causante de la vacancia.

Jujuy

Ley de Paridad N° 6.212

Resumen: Se establece la participación en paridad de género para todo el territorio de la Provincia de Jujuy, en todos los cargos electivos de representatividad para la Cámara de Diputados de la Provincia, como así también para los Concejos Deliberantes y las Comisiones Municipales.

Remplazos: Art. 41 ter: En caso de haber una renuncia su reemplazo sea la candidata o el candidato del mismo género que sigue en la lista.

La Pampa

Ley de Paridad N° 3.259

Resumen: La paridad de género en las candidaturas a cargos públicos electivos tanto en el orden Provincial como Municipal y Comisiones de Fomento, así como en la conformación de los Órganos de los Partidos Políticos.

Entiéndase paridad de género a la participación equitativa entre mujeres y varones.

Remplazos: Art. 9: Vacancia de Diputadas/os. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de una/un Diputada/o provincial, la/o sustituirá la/el candidata/o del mismo género que figure en la lista de titulares y según el orden establecido. Cuando se hubiera agotado la lista de titulares, ocupará el cargo vacante la/el suplente del mismo género que siga de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. Agotado el listado de suplentes del mismo género, la vacancia será cubierta por una/un diputada/o de distinto género, comenzando por el listado de titulares. En caso de vacancia permanente la/el reemplazante se desempeñará hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido a la/el titular”

La Rioja

Ley de Paridad N° 10.292

Resumen: Establece la Participación en Paridad de Género para todo el territorio de la provincia de La Rioja, para todos los cargos electivos de representatividad en la Función Legislativa, en los Departamentos Deliberativos de cada uno de los Estados Municipales, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Remplazos: Artículo 4°.- Modifíquese el Artículo 138° de la Ley N° 5.139 -Ley Electoral de la Provincia- el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 138.- En el caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a miembro o representante del cuerpo deliberativo o institución colegiada, sea mujer o varón, la o lo sustituirá la candidata o el candidato del mismo partido político de igual género que figuren en la lista como candidatos titulares, según el orden establecido para las listas de paridad. Una vez que una lista de titulares se hubiere agotado ocupará el cargo vacante la/el suplente que siga de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos el/la diputado/a que se incorpore en reemplazo del titular o la titular,



completar el término del mandato de aquel o aquella.

Artículo 8°.- El régimen de reemplazos establecido en la presente ley será de aplicación inmediata sin tener en cuenta la oportunidad en que fuera electo/a el/la titular reemplazado/a.

Mendoza

Ley de Paridad N° 9100

Resumen: Art. 1: Las listas que se presenten para candidatos/as a diputados/as y senadores/as provinciales, concejales/as y convencionales constituyentes deben respetar la paridad de género entre mujeres y hombres, con el objetivo de garantizar a los candidatos/as de ambos géneros una equitativa posibilidad de resultar electos.

Reemplazos: No contempla tema reemplazos

Misiones

Paridad en Art 71 de la Ley Electoral N° XI – N.° 6

Resumen: ARTÍCULO 1 - Establécese el principio de paridad de género para el acceso a cargos electivos de representación política, que garantice la real igualdad de oportunidades entre varones y mujeres.

Reemplazos: Art. 146. En caso de muerte o renuncia de un diputado lo sustituye el candidato de su mismo género que figura en la lista como candidato titular según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere acabado ocupa el cargo vacante el suplente que sigue de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva y el criterio establecido en el párrafo anterior. Una vez agotados los reemplazos por candidatos del mismo género, ante la imposibilidad de proceder conforme los párrafos anteriores, debe continuar la sucesión por el orden del siguiente candidato del otro género de la misma lista.



Neuquén

Ley de Paridad N° 3053

Resumen: Las listas de candidatos a cargos legislativos provinciales y municipales de segunda y tercera categoría, deben conformarse con candidatos de distinto género de manera intercalada desde la primera candidatura titular hasta la última suplente, de modo tal que no haya dos del mismo género consecutivas.

Remplazos: No contempla tema reemplazos

Rio Negro

Ley de Paridad N° 3717

Resumen: "Art. 128 bis.- Establécese, como regla general, el principio de Participación Equivalente de Géneros para la conformación de las listas de candidatos a cargos electivos en cuerpos colegiados, de modo tal que contengan porcentajes equivalentes, es decir el cincuenta por ciento (50%) de candidatos de cada género, en conformidad con lo siguiente:

- a) Cuando se convoquen números pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada, intercalando (1) uno de cada género, por cada tramo de (2) dos candidaturas, hasta el final de la lista.
- b) Cuando se trate de números impares, las listas de candidatos titulares convocados deberán cumplimentar el orden previsto en el inciso anterior y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente. El orden de encabezamiento del género de los suplentes deberá invertirse, de modo que si un género tiene mayoría en la lista de titulares, el otro género deberá tenerla en la de suplentes.
- c) Cuando se convoque para elegir (1) un solo cargo titular, siempre el candidato suplente deberá ser del género distinto al nominado para el primer cargo.
- d) Cuando una mujer o un varón incluidos como candidatos en una lista oficializada fallecieran, renunciaran, se incapacitaran o cesaran en el cargo por cualquier circunstancia antes de la realización de los comicios, serán reemplazados por los candidatos del mismo género que le sigan en la lista respectiva.
- e) Las confederaciones o alianzas permanentes o transitorias de partidos políticos



deberán ajustarse a lo establecido en el presente artículo, sin excepción alguna.

Remplazos: Art. 24 d) Cuando una mujer o un varón incluidos como candidatos en una lista oficializada fallecieran, renunciaran, se incapacitaran o cesarán en el cargo por cualquier circunstancia antes de la realización de los comicios, serán reemplazados por los candidatos del mismo género que le sigan en la lista respectiva.

Salta

Ley de Paridad N° 7955

Resumen: Artículo 1º.- Modificase el artículo 38 de la Ley 6.444 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 38.- La postulación de precandidatos y candidatos deberá respetar la igualdad real de oportunidades garantizando la participación equivalente de géneros para el acceso a cargos electivos.

En las listas deberán ubicarse indefectiblemente después de cada precandidato o candidato de un género otro del género distinto, y así sucesivamente, observando siempre la misma proporción.

El género del candidato estará determinado por su documento de identidad independientemente de su sexo biológico. Quedan exceptuados de las presentes reglas los cargos unipersonales o cuando se eligiere un solo precandidato o candidato en la categoría. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con los requisitos antes exigidos.”

Remplazos: No contempla tema reemplazos

San Juan

Ley de Paridad N° 2.198

Resumen: Art. 1: 2) En las boletas se incluye la nómina de candidatos y candidatas y la designación de la agrupación política. Únicamente en las nóminas completas de postulantes a cargos colegiados legislativos provinciales y municipales se debe utilizar el principio de paridad de géneros.

Remplazos: Art. 6 que modifica el Art. 143 de la Ley 1268-N. En caso de fallecimiento, incapacidad sobreviniente invalidante y definitiva o renuncia de cualquiera de los candidatos o las candidatas elegidos en la Elección Primaria, la Agrupación Política que corresponda debe proceder a su reemplazo por un candidato o candidata del mismo género en el término de cinco (5) días. Dentro del mismo plazo se deben sustituir a los candidatos o las candidatas reemplazantes de los que vacasen.

San Luis

Ley Provincial Nro VIII 1.038

Resumen: Artículo 1º.-La presente Ley tiene por objeto garantizar la paridad de género en los ámbitos de representación política y en todos los cargos públicos electivos de órganos colegiados, en la provincia de San Luis.

Remplazos: Art. 3 “En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a legislador/a, el cargo será cubierto por la persona de su mismo género que figure en la lista como titular según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado ocupará el cargo vacante la persona designada para cubrir suplencia de igual género que siga de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. Una vez agotado dicho mecanismo, podrá continuarse la sucesión por el orden de suplencia contemplando el otro género. En todos los casos la persona reemplazante se desempeñará hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular”

Art. 11. Disposición transitoria Establézcase como disposición transitoria, para lo normado en el Artículo 2º último párrafo de la presente Ley, que para las renovaciones ordinarias parciales de los años 2021 y 2023 de Diputadas/os provinciales, las listas de candidaturas que se presenten deben integrarse ubicando en su primer cargo titular a personas de género femenino y a partir del segundo cargo de manera intercalada con personas de género masculino, respetando el orden y alternancia desde el primer cargo titular femenino hasta el último cargo suplente.

La Justicia Electoral Provincial y/o el Tribunal Electoral Provincial no podrán oficializar las listas que no respeten el orden de prelación consignado en el párrafo anterior, resultando nulo de nulidad absoluta todo acto contrario a lo dispuesto en el presente Artículo



Santa Cruz

Ley Provincial N° 3617

Resumen: Art. 1. MODIFICASE el artículo 9° la Ley 2052, con las modificaciones introducidas por la ley N° 2302 y la sustitución de la ley N° 3415, el que

quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 9.- Desde la publicación de la Convocatoria y hasta cincuenta (50) días antes del Acto Eleccionario, los “SUB-LEMAS” registrarán ante el Tribunal Electoral Permanente, la lista de candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se los postula y no estar comprendidos dentro de las inhabilidades legales.

Las listas de candidatos que se presenten para elecciones provinciales y municipales - correspondiente a localidades que no hubieran sancionado Carta Orgánica-deberán estar compuestas en un mínimo del 50% de personas del género femenino de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electas. Las listas deben ubicarse los géneros en forma intercalada desde el primero al último lugar en el orden numérico de las candidaturas titulares y suplentes. En caso de producirse una vacante en la lista que correspondiera a una mujer, ésta debe ser cubierta por otra candidata del mismo género que siga en el orden establecido en la lista oficializada por el Tribunal Electoral Permanente, y este suplente completará el período del titular al que reemplace. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos. A los fines de garantizar a los candidatos de ambos géneros una equitativa posibilidad de resultar electos, la participación establecida en el presente deberá respetar el siguiente orden de inclusión: a) las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada y secuencial. b) cuando se convoque para elegir un (1) sólo cargo deliberativo, el candidato podrá ser indistintamente de cualquier sexo. Se presentarán juntamente con el pedido de oficialización de las listas, datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio legal. El género del candidato estará determinado por su Documento Nacional de Identidad (DNI), independientemente de su sexo biológico.

Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el Tribunal Electoral Permanente dictará Resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el Tribunal Electoral Permanente al apoderado del "SUB-LEMA" correspondiente".

Remplazos: Art. 9 En caso de producirse una (1) vacante en la lista ésta deberá ser cubierta por otro candidato/a del mismo género que siga en el orden establecido en la lista oficializada por el Tribunal Electoral Permanente, y éste completará el período del titular al que reemplace.

Santa Fe

Ley Provincial N°14.002

Resumen: Art 3. La paridad de género se aplica en:

- a) Las precandidaturas a los cargos electivos ejecutivos y unipersonales provinciales (Gobernador/a-Vicegobernador/a; y Senadores/as Provinciales).
- b) Elecciones generales de cargos públicos electivos para la postulación de listas de precandidatos/as y candidatos/as para:
 1. Diputados/as Provinciales;
 2. Concejales/as Municipales;
 3. Miembros de Comisiones Comunales;
 4. Listas de candidatos/as a convencionales constituyentes (artículos 114 y 115 de la Constitución Provincial);
- c) Designación de Ministros/as y Secretarios/as de Estado;
- d) Integración de cargos según leyes orgánicas o estatutos para el sector público provincial no financiero, para empresas, sociedades y otros entes públicos, bajo la forma de empresas públicas, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades anónimas del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades del Estado, entes interestatales e interjurisdiccionales u otros entes estatales;
- e) Poder Judicial;
- f) Consejo de la Magistratura;
- g) Constitución y organización de partidos políticos; y



h) Consejos, colegios y asociaciones profesionales.

Remplazos: No contempla tema reemplazos

Santiago del Estero

Ley Provincial N° 6.509

Resumen: ART. P. - Modifícase el Art. 18 de la Ley N. 1.793 (Ley Electoral) modificado por Ley N. 6.286, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art 18.- Con anticipación de veinte (20) días por lo menos a la fecha del acto electoral, los partidos inscriptos presentarán al Tribunal Electoral, para su oficialización, las listas en que figuren los candidatos proclamados.

Las listas de candidatos a cargos electivos deberán integrarse con mujeres en una proporción del cincuenta por ciento (50%). La ubicación de las mujeres en la lista deberá realizarse de modo que, cualquiera fuere el resultado electoral, accedan a los cargos manteniendo la proporción asignada. Sólo serán oficializadas las listas que cumplan con el requisito del cupo femenino establecido en la presente.

Las boletas llevarán impresas la denominación del partido, pudiendo ostentar el monograma de la agrupación o retratos distintivos, con exclusión de leyendas partidarias. En caso de denominaciones, monogramas y distintivos similares en las boletas, el Tribunal Electoral exigirá su identificación.

Remplazos: No contempla tema reemplazos

Tierra del Fuego

Ley de Cupo N°408

Resumen: La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur sanciona con fuerza de ley: Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 133 de la Ley Electoral Provincial N° 201, por el siguiente texto : " Artículo 133.- Hasta tanto se sancione la Ley de los Partidos Políticos de la Provincia, las listas de candidatos para cuerpos colegiados que se presenten para su oficialización, deberán tener un mínimo de un treinta por ciento (30%) de cada sexo de los cargos a elegir



y en proporciones ciertas de ser electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con este requisito.”

Remplazos: No contempla tema reemplazos

Tucuman

Ley de Cupo N° 6592

Resumen: Artículo 1º.- Modifícase el artículo el artículo 10 de la Ley nº 1279 y sus modificatorias (Régimen Electoral de la Provincia), de la siguiente forma:

“ Artículo 10.- Hasta doce días antes de la elección, se hará la proclamación de los candidatos titulares y suplentes en listas que comprenderán el número total de los que deban elegirse como titulares en cada distrito electoral e igual número de suplentes, según el decreto de convocatoria. Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30% de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.”

Remplazos: No contempla tema reemplazos

Poder Ejecutivo Nacional

22% de las carteras ministeriales ocupadas por mujeres

4 de 18 ministerios son encabezados por mujeres

Con respecto a la representación de las mujeres² en el Gabinete nacional, de 18 ministerios, solo 4 son encabezados por mujeres, es decir apenas el 22,22%. Sin embargo, cuando se amplía el análisis hacia los cargos inferiores y a la composición de los ministerios, el porcentaje aumenta ampliamente respecto de la conducción de las carteras ministeriales.

2 Ministerio de Desarrollo Social (Victoria Tolosa Paz), Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad (Ayelén Mazzina), Ministerio de Salud (Carla Vizzotti), Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (Raquel Cecilia Kismer).



Poder Ejecutivo en las provincias

1 gobernadora (4%)

6 vicegobernadoras (25%)

31% de participación en ejecutivos provinciales

Provincia	Gobernación	Vice-gobernacion	Poder Ejecutivo provincial
Buenos Aires	Gobernador	Vicegobernadora	40%
CABA	Jefe de Gobierno	Vice Jefe de Gobierno	31%
Catamarca	Gobernador	Vicegobernador	25%
Chaco	Gobernador	Vicegobernadora	58%
Cordoba	Gobernador	Vicegobernador	19%
Corrientes	Gobernador	Vicegobernador	8%
Chubut	Gobernador	Vicegobernador	12%
Jujuy	Gobernador	Vicegobernador	28%
Entre Rios	Gobernador	Vicegobernadora	50%
Formosa	Gobernador	Vicegobernador	30%
La Pampa	Gobernador	Vicegobernador	23%
La Rioja	Gobernador	Vicegobernadora	7%
Mendoza	Gobernador	Vicegobernador	36%
Misiones	Gobernador	Vicegobernador	21%
Neuquen	Gobernador	Vicegobernador	31%
Rio Negro	Gobernador	Vicegobernador	33%



Salta	Gobernador	Vicegobernador	17%
San Juan	Gobernador	Vicegobernador	36%
San Luis	Gobernador	Vicegobernador	40%
Santa Cruz	Gobernadora	Vicegobernador	38%
Santa Fe	Gobernador	Vicegobernadora	46%
Santiago del Estero	Gobernador	Vicegobernador	33%
Tierra del Fuego	Gobernador	Vicegobernadora	50%
Tucuman	Gobernador	Vicegobernador	22%

Ejecutivos provinciales

En lo que respecta a los ejecutivos de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la distribución en la representación de las mujeres es más desalentadora que en las legislaturas. En este sentido, se puede visualizar en la mayoría de los distritos que los Ministerios ocupados por mujeres son aquellos que siempre se encuentran socialmente feminizados, como es el caso del Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Social, entre otros. Así, **sólo tres provincias cumplen con la paridad**: Chaco (58%), Entre Ríos y Tierra del Fuego (50%), mientras que **diez provincias actualmente no cumplirían con la ley de cupo**: Catamarca (25%), Córdoba (18,7%), Corrientes (8,3%), Chubut (11,7%), Jujuy (28,5%), La Pampa (23,5%), La Rioja (7,1%), Misiones (21,4%), Salta (16,6%) y Tucumán (22,2%).

Poder Legislativo Nacional

El Congreso de la Nación Argentina está conformado por una asamblea bicameral con un total de 329 integrantes. La Cámara de Senadores/as está compuesta por 72 bancas, a razón de tres senadores/as por cada provincia y tres por la Ciudad de Buenos Aires, correspondiendo dos bancas al partido o coalición política que obtenga el mayor número de votos y la restante a la primera minoría.

Esta cámara se renueva por partes: un tercio de los distritos cada dos años. La du-



ración de los mandatos de los senadores/as es de seis años y pueden ser reelegidos indefinidamente. Asimismo, son requisitos para ser elegido senador/a tener la edad de treinta años, haber sido ciudadano de la Nación seis años y ser natural de la provincia por la que se postula o tener dos años de residencia inmediata en ella.

La Cámara de Diputados, por su parte, está compuesta por 257 diputados/as elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de diputados/as por distrito es proporcional a su población.

Esta cámara se renueva por mitades cada dos años. La duración de los mandatos de los diputados/as es de cuatro años y también pueden ser reelegidos indefinidamente. Por su parte, son requisitos para ser diputado/a tener al menos veinticinco años, cuatro años de ciudadanía argentina y haber nacido en la provincia por la que se postula o haber residido en ella los dos años precedentes.

En la **Cámara alta**, de los 72 escaños, 41 están compuestos por varones, lo que representa un 56,94% del total, mientras que los **31 restantes están ocupados por mujeres, es decir, el 43,05 %**. En la **Cámara baja**, de las 257 bancas que la conforman, 142 están ocupadas por varones, lo que representa el 55,25% del total, mientras que las **115 restantes están ocupadas por mujeres, quienes representan el 44,74%**.

Poder Legislativo en las Provincias

Promedio legislativas provinciales 36%

Diputados 39%

Senado 27%



Provincia	Poder Legislativo provincial	
	Diputados	Senado
Buenos Aires	47%	43%
CABA	47%	-
Catamarca	49%	41%
Chaco	47%	-
Cordoba	43%	-
Corrientes	35%	27%
Chubut	46%	-
Jujuy	37%	-
Entre Rios	32%	23%
Formosa	45%	-
La Pampa	40%	-
La Rioja	25%	-
Mendoza	45%	42%
Misiones	47%	-
Neuquen	49%	-
Rio Negro	46%	-
Salta	39%	4%
San Juan	19%	-
San Luis	53%	33%
Santa Cruz	25%	-
Santa Fe	49%	5%



Santiago del Estero	50%	-
Tierra del Fuego	40%	-
Tucuman	19%	-

Poder Judicial de la Nación

En el sistema de justicia ocurre lo mismo que en el Poder Ejecutivo Nacional. Si bien la representación de las mujeres aumentó a lo largo de los últimos años, la participación de éstas se distribuye desigualmente a medida que se asciende de escalafón. En ese marco, el ejemplo más claro es la Corte Suprema de la Nación, actualmente integrada por varones en su totalidad.

Promedio de participación en tribunales supremos provinciales 34%

Provincia	Tribunal Supremo
Buenos Aires	1 cargo ocupado por una mujer, 20%
CABA	3 cargos ocupados por mujeres, 60%
Catamarca	3 cargos ocupados por mujeres, 43%
Chaco	2 cargos ocupados por mujeres, 40%
Córdoba	3 cargos ocupados por mujeres, 43%
Corrientes	0 cargos ocupados por mujeres
Chubut	2 cargos ocupados por mujeres, 25%
Jujuy	3 cargos ocupados por mujeres, 37%
Entre Ríos	4 cargos ocupados por mujeres, 36%
Formosa	0 cargos ocupados por mujeres



La Pampa	1 cargo ocupado por una mujer, 20%
La Rioja	2 cargos ocupados por mujeres, 40%
Mendoza	1 cargo ocupado por una mujer, 17%
Misiones	Presidido por 1 mujer y 5 ministras, 55%
Neuquén	1 cargo ocupado por una mujer, 25%
Rio Negro	2 cargos ocupados por mujeres, 40%
Salta	4 cargos son ocupados por mujeres, 50%
San Juan	1 cargo ocupado por mujeres, 20%
San Luis	3 cargos ocupados por mujeres, 75%
Santa Cruz	3 cargos ocupados por mujeres, 75%
Santa Fe	1 cargo ocupado por mujeres, 14 %
Santiago del Estero	1 cargo ocupado por mujeres, 20%
Tierra del Fuego	1 cargo ocupado por una mujer, 25%
Tucuman	2 cargos ocupados por mujeres, 28%

Gobiernos locales

En lo concerniente a los gobiernos locales, en nuestro país existen 2.308 distribuidos en los veintitrés distritos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada una de ellas adopta un criterio poblacional para clasificar sus regímenes municipales, organizadas como municipios de primera, segunda o tercera categoría y otros, cuando el tamaño poblacional es más pequeño (comunidades, comisiones de fomento o municipales y juntas de gobierno). Están conformados por un poder ejecutivo, encabezado por la intendencia, y un cuerpo deliberativo, constituido por los concejos deliberantes.

Cada unidad de gobierno local incluye habitualmente un órgano deliberativo y un órgano ejecutivo. Los órganos deliberativos, como los consejos o asambleas, son



entidades formales cuyo número de miembros se especifica en la legislación nacional o estatal. Por lo general estos se eligen mediante sufragio universal y cuentan con facultades de adopción de decisiones, incluida la capacidad de promulgar reglamentos sobre diversos aspectos locales relacionados con los asuntos públicos.

Los órganos ejecutivos, consistentes en un comité ejecutivo o un alcalde, pueden ser elegidos, designados o nombrados. Su función es preparar y ejecutar las decisiones que adopta el órgano deliberativo.

En cuanto a los primeros, el relevamiento realizado por la Subsecretaría de Asuntos Políticos se encuentra con un escollo, el de la falta de actualización de los datos de las últimas elecciones en muchas provincias. De esta forma, nueve de las veintitrés provincias argentinas continúan sin poner al día la última información respecto a sus órganos legislativos locales.

Respecto a los distritos en los que se pudieron relevar los datos a través de fuentes propias, el único distrito que cumple con la Ley de Paridad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el 50% de sus Juntas Comunales integradas por mujeres, seguida por la provincia de Chubut y Entre Ríos con el 49% y el 48% de concejalas respectivamente. Córdoba continúa la lista con el 47,5% de representatividad femenina seguida por la provincia de Buenos Aires con el 47%, Chaco con el 44,3% y La Pampa con el 42%. **Si bien ninguna de las provincias cumple con la Ley de Paridad (sólo la Ciudad Autónoma)**, en muchas de las provincias la representación política de las mujeres supera el 40% incluso algunas superan el 45%, sin embargo, tres del total al día de hoy no cumplirían siquiera con el cupo del 30% establecido hace dos décadas atrás. Las provincias restantes oscilan entre el 30% y el 40% de representación, tal es el caso de Jujuy con el 31%, Santa Cruz con el 34,6%, La Rioja con el 35%. Por último, Salta y San Juan con el 37%.

En lo que refiere a los órganos ejecutivos locales que fueron relevados, los datos nos muestran que **en la provincia de Buenos Aires sólo el 6,6% están representados por mujeres**. Esto nos muestra que de los 135 municipios que integran la provincia más grande del país, sólo nueve lo presiden mujeres mientras los restantes 126 están comandados por varones. En cuanto a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si bien cumple con la paridad en lo que respecta a las Juntas Comunales, las comuneras solo representan el 13% del total. **Los índices más altos, los cuales no alcanzan el 30%**, los encontramos en la provincia de Santa Fe con un total de diez intendentas, representado el 28,8% y en la provincia de Río Negro, la cual cuenta

con nueve intendentas, representando así el 24%. Muy por debajo se encuentra La Rioja con el 22%, Chaco con el 18,5%, Corrientes con el 18%, La Pampa con el 17,5%, Tucumán con el 16%, Catamarca con el 15%, Santiago del Estero, San Luis, Neuquén y Córdoba con el 14%, Jujuy y Entre Ríos con el 11%, Chubut con el 10% y en los últimos escalones igualando al bajo porcentaje de la provincia de Buenos Aires se encuentran las provincias de Misiones (9%), Salta (7%), Mendoza (6%), Santa Cruz (6,6%) y San Juan (5%). Tierra del Fuego es la única provincia que no posee intendenta.

Promedio de concejales 39%

Promedio de intendentas 13%

Provincia	Intendentas	Concejales
Buenos Aires	9 Intendentas, 7%	47% de Concejales
CABA	Solo hay 2 comuneras, 13%	50% de mujeres integran las Juntas Comunales
Catamarca	3 Intendentas, 15%	En actualización
Chaco	13 Intendentas, 18%	44% de Concejales
Cordoba	32 Intendentas, 14%	47% de Concejales
Corrientes	13 intendentas, 18%	En actualización
Chubut	2 Intendentas, 10%	49% de Concejales
Jujuy	3 Intendentas, 11%	34% de Concejales
Entre Rios	9 Intendentas, 11%	48% de Concejales
Formosa	1 Intendente, 4%	28% de Concejales
La Pampa	10 Intendentas, 17%	42% de Concejales
La Rioja	4 Intendentas, 22%	35% de Concejales



Mendoza	1 Intendente, 6%	En actualización
Misiones	7 Intendentes, 9%	En actualización
Neuquen	5 Intendentes, 14%	En actualización
Rio Negro	9 Intendentes, 24%	En actualización
Salta	4 Intendentes, 7%	37% de Concejales
San Juan	1 Intendente, 5%	37% de Concejales
San Luis	3 Intendentes, 14%	En actualización
Santa Cruz	1 Intendente, 7%	35% de Concejales
Santa Fe	10 Intendentes, 29%	En actualización
Santiago del Estero	3 Intendentes, 14%	En actualización
Tierra del Fuego	0 Intendentes	28% de Concejales
Tucuman	3 Intendentes, 16%	28% de Concejales

Participación Política del Colectivo LGBTI+

Del relevamiento de candidaturas realizado en el informe, se verifica que en las listas que fueron presentadas a nivel federal, no todas las provincias incluyeron a alguna persona LGBTI+. Además, el número total de candidaturas es bajo. Retomando los datos relevados a nivel nacional, en las categorías de senadores y senadoras nacionales en 2019 fue de un 0%. En la categoría de diputados y diputadas nacionales, alcanzó un 0,6% y en la de gobernadores y gobernadoras, un 0,15%. La tendencia mejora en algunas categorías como las legislativas locales (legislaturas y concejalías) pero sigue sin alcanzar el 1% del total.

En lo que concierne al análisis de las cartas orgánicas, es necesario promover que las mismas den cuenta de la existencia y aportes de LGBTI+ en la vida partidaria. Y, aunque es preciso impulsar la institucionalización de ámbitos de abordaje específicos para la ampliación de derechos de esta población (como son las comisio-



nes de diversidad), es importante transversalizar sus aportes a todas las áreas y temas de trabajo partidarios. Además, la utilización de un lenguaje no sexista y no binario en la redacción de los documentos de los partidos generaría un impacto positivo en la visibilización e inclusión de todas las identidades. Es necesario que desde los partidos se vele por el impulso a la participación e inclusión en la vida política institucional de LGBTI+, con el fin de que el colectivo logre una mayor representatividad. De esta manera, se enriquecerá la vida democrática, se ampliará y diversificará las voces en la arena pública y se avanzará hacia la garantía de una ciudadanía plena para todas las personas que habitan el territorio nacional.

Resulta indispensable que desde los poderes y las instituciones públicas nacionales se continúen implementando medidas concretas e inmediatas para eliminar las prácticas discriminatorias por razones de identidad, expresiones de género y/o orientación sexual que afectan negativamente el ejercicio de los derechos políticoelectorales e impiden la emisión del voto de la ciudadanía LGBTI+. Para lograrlo, es necesario actuar en contra de los prejuicios, estereotipos de género y las barreras procedimentales, sociales y culturales que derivan en discriminación y obstaculizan la participación política de esta población. En este sentido, es imprescindible promover algunas acciones en los partidos políticos para fortalecer y garantizar la participación de LGBTI+ en la política, tales como promover la inclusión de personas y organizaciones LGBTI en las actividades de formación y/o divulgación programática que efectúa el partido a nivel nacional y en los territorios, asignar un porcentaje de recursos financieros permanentes del partido a actividades de promoción de políticas LGBTI+, fortalecer los espacios de diálogo con organizaciones sociales y comunitarias que defienden derechos de la población LGBTI+ en el nivel nacional y local, con el fin de coordinar iniciativas normativas y estrategias políticas conjuntas, respaldar iniciativas legislativas y/o debates para fortalecer el avance de los derechos de LGBTI+ y su participación política y, por último, promover y apoyar las candidaturas de LGBTI+ a cargos de elección popular del nivel nacional, provincial y municipal. En los albores del siglo XXI, resulta fundamental seguir avanzando hacia una sociedad más justa e igualitaria, en la que sean representados los derechos políticos de todos, todas y todes